ALCALDÍA DE
YUMBO

1300.18.8

Yumbo, 25 marzo de 2026

Dr.
CARLOS EDUARDO BRIÓN MOLINA
Secretario de Infraestructura
L. C.

Referencia: CONCEPTO JURÍDICO – OTROSI No 1 sobre la pertinencia PRORROGA 1 - PLAZO DE EJECUCIÓN contrato de INTERVENTORIA INTEGRAL, TECNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, AMBIENTAL Y CONTROL DE CALIDAD DEL CONTRATO DE OBRAS VIALES Y REPOSICION DE REDES DE ALCANTARILLADO Y ACUEDUCTO EN LA CALLE 1 ENTRE CARRERAS 2 Y 4 BARRIO BELALCAZAR, CRA. 10 ENTRE CALLES 7 Y 9 BARRIO URIBE, CALLE C14 ENTRE CARRERAS 3 Y 4 BARRIO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA", el cual culminó con la suscripción del Contrato de Interventoría No. 116.19.8.007.2025 con GRUPO CONSITEC INGENIERIA S.A.S. CON NIT. 900.738.802-3, por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($532.501.200), equivalentes a [374,07] SMMLV para el año de suscripción del contrato 2025.

JUSTIFICACIÓN PARA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA ASOCIADO A LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N.116.19.10.005.2025.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.2.1.1 de la Ley 1150 de 2007 (modificada por el Decreto 1082 de 2015), que regula los contratos estatales, la interventoría constituye un servicio técnico, administrativo y financiero indispensable para la supervisión y control de la ejecución de contratos de obra pública, garantizando el cumplimiento de los objetos contractuales, la calidad de la obra y la protección del interés general (artículo 24 de la Ley 80 de 1993).

En el presente caso, se ha tramitado la prórroga del contrato de obra pública No.116.19.10.005.2025, cuyo objeto correspondió a "CONSTRUCCION VIAL, REPOSICION DE ALCANTARILLADO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CALLE 1 ENTRE CARRERAS 2 Y 4 BARRIO BELALCAZAR, CARRERA 10 ENTRE CALLES 7 Y 9 BARRIO URIBE, CALLE 14 ENTRE CARRERAS 3 Y 4 BARRIO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA en (02) dos meses adicionales para un total de plazo de ejecución de (06) seis meses, genera la necesidad imperiosa de ajustar el contrato de interventoría asociado No. 116.19.8.007.2025.

La Ley 80 de 1993, en su artículo 14.1, impone a las entidades estatales el deber de vigilancia y control sobre la ejecución contractual, materializado mediante el contrato de interventoría, que es independiente del contrato principal (inciso 2 del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993).

Para la continuidad de la interventoría es obligatoria la actualización de las pólizas de cumplimiento y demás garantías, extendiéndolas al plazo prorrogado, evitando la caducidad de coberturas y exposición del erario. La prórroga propuesta se ajusta

al ARTÍCULO 26 Principio de Responsabilidad de la Ley 80 de 1993. Se fundamenta en la necesidad de continuidad operativa, sin constituir modificación sustancial del objeto contractual.

> **Ley 1474 de 2011 - ARTÍCULO 85. *Continuidad de la interventoría.*** Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.
>
> **PARÁGRAFO.** Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7 de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

De acuerdo con el asunto de la referencia me permito informar que revisados los argumentos fácticos que motivan la necesidad de prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría No. 116.19.8.007.2025 es menester indicar que la sentencia C – 300 de 2012 de la Corte Constitucional se pronunció frente a la modificación de los contratos diciendo que:

> "Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

Igualmente vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

> "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".

Aunado a lo anterior en Sentencia 30689 de 2015 el Consejo de Estado dispuso:

> "De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por

escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad".

Que por los argumentos dados en el considerando del presente Otrosí No. 1, en este caso el retraso ocasionado por los argumentos justificados en el estudio previo del presente Otrosí se precisa prorrogar el plazo de ejecución del contrato de obra No. 116.19.10.005.2025 y de manera accesoria el contrato de interventoría No. 116.19.8.007.2025 que se prorroga por el mimo término del contrato principal por dos meses calendario, es decir hasta el día veintisiete (27) de mayo del 2026.

Por lo anterior, se solicita la aprobación de la prórroga del contrato de interventoría para garantizar la legalidad, eficacia y responsabilidad en la ejecución de la obra pública

Atentamente;

CLEOPATRA SANCHEZ CHARRIA
Abogada – Contratista
Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos

ALCALDÍA DE
YUMBO

500.14.3. 210

Yumbo, marzo 26 de 2026

Doctor:
CARLOS EDUARDO BRION MOLINA
Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos
Municipio de Yumbo

Referencia.: Concepto Jurídico – Minuta Otrosí No. 01 al Contrato de Interventoría No. 116.19.8.007-2025 suscrito entre el Municipio de Yumbo y el Grupo Consitec Ingeniería S.A.S. representado legalmente por MARCO HERNAN HOYOS OSORIO.

Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, el cual va encaminado a adicionar el plazo de ejecución del Contrato de interventoría No. 116.19.8.007.2025 que tiene por objeto: *´´INTERVENTORIA INTEGRAL, TECNICA, ADMINISTRATIVA, JURIDICA, AMBIENTALY CONTROL DE CALIDAD DEL CONTRATO DE OBRAS VIALES, REPOSICION DE ALCANTARILLADO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA CALLE 1 ENTRE CARRERAS 2 Y 4 BARRIO BELALCAZAR, CARRERA 10 ENTRE CALLES 7 Y 9 BARRIO URIBE, CALLE 14 ENTRE CARRERAS 3 Y 4 BARRIO BOLIVAR EN EL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA ´´*, me manifiesto exclusivamente frente al otrosí a suscribirse, como quiera que una vez revisada la minuta de dicho documento se encuentra que esta se ajusta a lo establecido en la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes y reglamentarias. Es importante mencionar que el Otrosí, es la figura mediante la cual, las partes contratantes de común acuerdo o, la entidad estatal por la potestad de modificación unilateral, introducen cambios (en aumento, supresión o modificación) al contrato inicialmente pactado.

La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto al establecer que: *´´Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros´´*. (Sentencia C – 416 de 2012).

Igualmente vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado´´*.

Respecto al plazo se ha dicho: *´´Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento*

accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato´´. (Sentencia C – 416 de 2012).

De igual manera en Sentencia 30689 de 2015 el Consejo de Estado dispuso: *´´De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos: i) que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio, ii) se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista, iii) que no se adicione – por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, iv) que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y v) que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad´´.*

Frente al tema de la modificación de los contratos la Agencia Nacional de Contratación Pública en concepto C-824 de 2022 ha manifestado lo siguiente: *´´La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo´´.*

Después de revisado el otrosí se encuentra que se ajusta a derecho, especialmente a lo contenido en el Manual de Contratación del Municipio de Yumbo, y además cuenta con la justificación suscrita por el supervisor del contrato sobre su viabilidad, quien acorde a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 es quien debe llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento obligacional a cargo del contratista y mantener informada a la entidad sobre todo lo concerniente a su ejecución; de conformidad con todo lo anterior se recomienda su firma.

Atentamente

JESUS ANTONIO COPETE GOEZ
Secretario Jurídico

MARIA FERNANDA SAAVEDRA LOPEZ
Contratista secretaria Jurídica

Secretaría de Obras Públicas
RECIBIDO
MES 26 MAR 2026 DIA AÑO
3115 pl